

libro de las minas que pertenecen al rey, ley 44, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgo, ley 45, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro mayor del cargo de almojarifazgos, y forma de asentar las partidas, ley 46, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro en que se asienten los descaminos, ley 47, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro que se asienten las denunciaciões de contrabandos y descaminos, ley 48, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones extraordinarios y otros géneros, ley 49, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro de oficios vendibles y renunciabiles, y reconozcan si las partes han llevado confirmacion, ley 20, tit. 7, lib. 8. De los almacenes reales tengan libro el factor y tesoro, ley 21, tit. 7, lib. 8 (8). En la caja real haya dos libros de almonedas, ley 22, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libros de remates de lo que se vendiere en almoneda pública, ley 23, tit. 7, lib. 8. En la caja haya dos libros de data de libranzas que se pagaren de la real hacienda, ley 24, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra, ley 25, tit. 7, lib. 8. Cada oficial real tenga un libro de memorias, y el escribano de la real hacienda otro, ley 26, tit. 7, lib. 8. El tesorero tenga libro especial en que se haga cargo, ley 27, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro de acuerdos y le tenga el contador: y forma de resolver en casos de discordia, ley 28, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libros de comisiones para cobrar alcabalas, y por él se tome cuenta á los receptores, ley 29, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro donde copien las instrucciones, cédulas y ordenanzas tocantes á la hacienda real, ley 30, tit. 7, lib. 8. Los libros y papeles tocantes á la real hacienda, estén en un archivo con tantas llaves cuantos fueren los oficiales reales, ley 31, tit. 7, lib. 8. Y papeles de hacienda real no se saquen fuera de la caja, ley 32, tit. 7, lib. 8. Cédulas, escrituras, cartas tocantes á la real hacienda, que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias, ley 33, tit. 7, lib. 8. Todos los tribunales, jueces, cabildos y consejos tengan y guarden esta recopilacion, y un libro de cédulas y despachos, ley 34, tit. 7, lib. 8. Que ha de haber en el consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 26, tit. 2, lib. 2. De las secretarías, cuáles y cuántos han de ser y de qué materias y su guarda y custodia. V. *Secretarios* en las leyes 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 48, tit. 6, lib. 2. Que ha de tener el escribano de cámara del consejo, el del inventario, otro de condenaciones y otro de juramentos. V. *Escribano de cámara del Consejo* en las leyes 2, 6 y 10, tit. 10, lib. 2. De los contadores del consejo, á cargo del contador mas antiguo y todos los guarden que son los contenidos en el título de *Contadores del Consejo* en las leyes 7 y 14, hasta la ley 23, tit. 11, lib. 2. De las audiencias reales. V. *Audiencias* en la ley 156, y sig. tit. 15, lib. 2. De acuerdo pueda reconocer el visitador de audiencia, y en qué parte. V. *Vi-*

(8) Debiéndose llevar la cuenta de los efectos condenados en los mismos, en los términos que nuevamente se previene. (n. 3 lib.)

sitadores generales en la ley 46, tit. 34, lib. 2. De los cabildos de las ciudades. V. *Cabildos* en las leyes 16, 17 y 19, tit. 9, lib. 4. Del fundidor y ensayador y cómo se ha de averiguar el error en los ensayos. V. *Fundidor* en la ley 14, tit. 22, lib. 4. De tributos y tasas. V. *Tributos y tasas* en la ley 38, tit. 5, lib. 6. De los contadores de cuentas tengan libro de los que las deben dar y de recetas y de inventario, de cuentas pendientes y fenecidas, de alcances, resultas y diligencias, rentas y otros efectos. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7, 8, 9, 10 y 11, tit. 1, lib. 8. De acuerdos tengan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 38, tit. 1, lib. 8. De fianzas de oficiales reales y su renovacion, tengan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 52, tit. 4, lib. 8. De venta de oficios y confirmaciones, remision, y cuenta de estos efectos. V. *Venta de oficios* en la ley 29, tit. 20, lib. 8. De almonedas y remates. V. *Almonedas* en la ley 2, tit. 23, lib. 8. De almonedas se han de firmar y señalar, y no se ha de hacer en pliegos sueltos. V. *Almonedas* en la ley 5, tit. 25, lib. 8. De la casa de contratacion, de hacienda de particulares ausentes detenida ó embargada: de entrada y salida, su forma y disposicion: de acuerdos á cargo del contador de memorias: de quitaciones, de ayudas de costas y mercedes: de cartas escritas al rey, de provisiones para las Indias, de provisiones y obligaciones: de obras y armadas: de fianzas de pasajeros por tiempo limitado: de despachos que se les enviaren por el rey. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 81, y sig. hasta la 92, tit. 1, lib. 9. Del contador de la casa, para el cargo y data del tesorero y factor. V. *Contador de la Casa* en la ley 38, tit. 2, lib. 9. Del contador de la casa, con razon de los nombres patria y padres de los pasajeros. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. Su forma para el cargo del factor. V. *Factor de la casa* en la ley 54, tit. 2, lib. 9. De licencias de navios y pasajeros á las Indias, y ejecucion de las fianzas y su forma. V. *Fiscal de la casa* en la ley 21, tit. 3, lib. 9. De condenaciones de penas de cámara, tengan el juez de Cádiz y su receptor. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. De acuerdos. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 35, tit. 6, lib. 9. De naos perdidas y su carga. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 54, tit. 6, lib. 9. De los contadores de averías. V. *Contaduría de averías* en las leyes 16 y 17, tit. 8, lib. 9. De los contadores diputados. V. *Contaduría de averías* en la ley 47, tit. 8, lib. 9. De salarios. V. *Contaduría de averías* en la ley 57, tit. 8, lib. 9. De cédulas y prorogaciones. V. *Jueces de registros de las Canarias* en la ley 15, tit. 40, lib. 9. De tributos tocantes á las iglesias. V. *Tributos y tasas*, en la ley 34, tit. 5, lib. 6.

LICENCIAS.

Para pasar á las Indias los clérigos y los religiosos, y en su defecto qué impedimentos tienen. V. *Arzobispos* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. De clérigos y religiosos para venir de las Indias á estos reinos, y cómo han de ser persuadidos para que no vengán. V. *Clérigos* en las leyes 16, 17 y 18, tit. 12, lib. 4. Para pasar á las Indias necesaria á los doctriñeros para percibir el esti-

pendio. V. *Curas* en la ley 22, tit. 43, lib. 4. Para pasar los religiosos á las Indias, con qué calidades: no los dejen pasar de los puertos ni volver de las Indias á España, si no la tuvieren especial del rey. V. *Religiosos* en las leyes 13, 16 y 18, tit. 44, lib. 4. Necesarias al religioso para ser calificador. V. *Inquisicion* en la ley 29, n.º 17, tit. 19, lib. 1. Con causa bastante no se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 3, tit. 2, lib. 2. Para pasar á las Indias se escusen. V. *Consejo de Indias* en el auto 32, tit. 2, lib. 2. A los militares y aventureros de Chile. V. *Guerra* en la ley 22, tit. 4, lib. 3. A reformados y vecinos. V. *Guerra* en la ley 23, tit. 4, lib. 3. Para entrar en la ranchería de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 22, tit. 25, lib. 4. De obrajes. V. *Obrajes* en la ley 2, tit. 26, lib. 4. Para salir de la provincia, y pena por la contravencion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 17, tit. 4, lib. 5. Por los proto-médicos se den á los presentes. V. *Proto-médicos* en la ley 6, tit. 6, lib. 5. De los sangleyes para vivir en Filipinas no se den por intereses en propio beneficio: con qué intervencion se han de dar; y á los sangleyes cristianos no se lleven derechos por salir á contratar. Véase *Sangleyes* en las leyes 4, 2 y 3, tit. 18, lib. 6. De los sangleyes, tómese la razon y cuenta de lo procedido. V. *Cuentas* en la ley 11, tit. 29, libro 8. Para pasar á Indias y llevar esclavos, no se vendan. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 29, tit. 2, lib. 9. De navios y pasajeros, libro especial en poder del fiscal de la casa. Véase *Fiscal de la casa* en la ley 24, tit. 3, lib. 9. De pasajeros, los cabos no consentan que pasen sin ellas. V. *Generales* en la ley 24, tit. 45, libro 9. De navios. V. *Generales* en la ley 44, título 15, lib. 9. Sin ella no pasen religiosos. Véase *Instruccion de generales* en la ley 133, tit. 45, lib. 9. De los generales para venir los soldados á sus pretensiones. V. *Soldados* en los autos 120 y 135, tit. 2, lib. 2. De pasajeros. V. *Pasajeros* en el tit. 26, lib. 9. Para sacar algo de los puertos. V. *Visitas de navios* en la 50, tit. 35, lib. 9. Del general de Tierra-Firme á los navios que van á los puertos. V. *Navegacion y viaje* en la ley 49, tit. 36, lib. 9. Conózcan de ellas los visitadores de Tierra-Firme. V. *Visitadores generales* en la ley 40, tit. 34, lib. 2. De navios no se cargue navio sin licencia. V. *Visitas de navios* en la ley 4, tit. 35, lib. 9. Para fundar obrajes. V. *Obrajes* en la ley 4, tit. 26, lib. 4.

LIGA.

En la plata para fundirla en barras, prohibida. V. *Fundicion* en la ley 5, tit. 22, lib. 4.

LIMA.

Cuentas de la caja de Lima, cuando se pueden tomar. V. *Cuentas* en la ley 20, tit. 29, libro 8. Su consulado. V. *Consulados de Lima y Méjico* en el tit. 46, lib. 9.

LIMOSNAS.

De vino y aceite. V. *Monasterios* en las leyes 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 3, lib. 4. De harina en Filipinas á los religiosos. V. *Monasterios* en la ley 44, tit. 3, lib. 4. De medicinas y dietas, á qué monasterios se ha de dar. Véase 2.ª PARTE.

se *Monasterios* en la ley 45, tit. 3, lib. 4. Del rey sin calidad de pagar mesada. V. *Mesada* en la ley 2, tit. 17, lib. 4. Y. *Questores* en el título 21, lib. 4. De vino que se dá en Méjico á los religiosos de S. Francisco, sea sin el descuento que se refiere. V. *Sisas* en la ley 8, tit. 45, libro 4. No se alquilen ni den de limosna los indios de mita en Chile. V. *Servicio personal en Chile*, en la ley 33, tit. 16, lib. 6. Y demandas en los viajes. V. *Generales* en la ley 133, tit. 45, lib. 9, cap. 58. Cuál se puede pedir á los artilleros al tiempo de los socorros. V. *Artillería* en la ley 40, tit. 22, lib. 9.

LINO.

Los vireyes y gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo y los indios se apliquen á esta grangería, ley 20, tit. 18, lib. 4 (9).

LISTAS.

De monasterios y religiosos y de los sujetos y doctrinas. V. *Religiosos* en las leyes 2 y 3, título 14, lib. 4. De los militares de Chile y Filipinas se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamá y en otras cajas que se refieren. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79, 80 y 81, tit. 4, lib. 8. De la gente de mar, se hagan con tiempo. V. *Presidente de la Casa* en la ley 9, tit. 2, lib. 9. De la gente de mar, y guerra y su formacion. V. *Veedor de la Armada* en las leyes 5 y 9, tit. 16, lib. 9. El veedor y contador den lista de la gente al proveedor. Véase *Veedor de la armada* en la ley 49, tit. 16, lib. 9. De la gente de la armada ante el escribano mayor, y sobre el sueldo y fianzas de abono. V. *Escribano mayor de Armadas* en las leyes 2 y 3, tit. 20, lib. 9. De la gente de mar, se dé duplicado de ellas á los generales. V. *Marineros* en la ley 11, tit. 23, lib. 9. De vuelta de viaje, qué personas se pueden admitir. V. *Visitas de Navios* en la ley 62, tit. 35, lib. 9.

LLAMAMIENTOS.

Por los vireyes y audiencias á los clérigos y religiosos. V. *Clérigos* en la ley 22, tit. 42, lib. 4. Y convocatorias de los presidentes á los ministros de las audiencias. V. *Presidentes* en la ley 12, tit. 16, lib. 2.

LLAVES.

De los situados tengan los gobernadores. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 16, tit. 9, lib. 3. De la caja real, á falta de algun oficial á quien se han de entregar. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 4, tit. 3, lib. 8. De la caja real en el interin que se renuevan las fianzas, quién las ha de tener, y con qué distincion. V. *Oficiales Reales* en la ley 6, tit. 4, lib. 8. De la caja real por impedimento de los oficiales reales y la del que estuviere impedido, á quién se ha de entregar. V. *Oficiales reales* en las leyes 20 y 21, tit. 4, lib. 8. De las cajas reales, su distribucion, cerraduras y forma: púndanse entregar en caso de enfermedad. Llaves del cofre de marcas y punzones no las tengan los que se declara. V. *Cajas reales* en las leyes 2, 4,

(9) Encargado de nuevo y con repeticion el cumplimiento de esta ley. (n. 5 lib.)

7, 8 y 9, tit. 6, lib. 8. Del archivo de las cajas reales. V. *Libros reales* en la ley 31, tit. 7, libro 8. Del almacén y atarazana de la casa. Véase *Factor de la casa* en la ley 52, tit. 2, libro 9.

LLAVEROS.

Jueces oficiales de la casa se hallen á la entrega de oro y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro y plata á moneda: estén presentes cuando se abran las arcas: por su legitimo impedimento cómo se han abrir: si se ausentaren queden otros en su lugar. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 63, 64, 65, 66 y 67, tit. 1, lib. 9.

LLOVIDOS.

No pasen en las naos de armadas. V. *Generales* en la ley 38, tit. 15, lib. 9.

LONJA.

De Sevilla, sus negocios tocan primitivamente al consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 57, tit. 2, lib. 2. Sus cuentas. V. *Consulado de Sevilla*, en la ley 53, tit. 6, lib. 9. Hágase en ella la contratacion. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, lib. 9.

LOROS.

Libres ó esclavos no traigan armas. V. *Negros* en la ley 15, tit. 5, lib. 7.

LOJA.

Remision de la hacienda real, por donde. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 7, título 30, lib. 8.

LUTOS.

De las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 177, tit. 15, lib. 2. De los ministros de las audiencias de las Indias y de los contadores de averia de la casa. V. *Precedencias* en las leyes 103 y 105, tit. 15, lib. 3. De las ciudades páguese de los propios. V. *Propios* en la ley 10, tit. 13, lib. 4.

LUZ.

Encendida á los que la llevarén de noche no se les quiten las armas. V. *Alguaciles* en la ley 13, tit. 7, lib. 5.

M

MADERAS.

Para cortes en tiempo conveniente. V. *Arboledas* en la ley 12, tit. 17, lib. 4. En la Habana no se corten caobas sino para el servicio del rey ó fábricas de navios, ley 13, tit. 17, lib. 4. Puedan cortar los indios de los montes como puedan crecer y aumentarse, ley 14, tit. 17, libro 4. En la Habana se ha de cortar y conducir la madera como se ordena, ley 15, tit. 17, lib. 4.

MAESTRES DE NAOS.

Sean naturales de estos reinos y examinados por la casa, ley 15, tit. 24, lib. 9. No lleven en sus navios pilotos que no sean examinados, ley 16, tit. 24, lib. 9. Los pilotos aprobados puedan ir por maestros sin otro exámen, ley 17, tit. 24,

lib. 9. Los dueños de naos puedan ir por maestros de ellas sin ser examinados llevando pilotos que lo sean, ley 18, tit. 24, lib. 9. Los dueños de naos vizcainas puedan ir por maestros de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguias, ley 19, tit. 24, lib. 9. Den fianzas de diez mil ducados conforme á la ley 20, tit. 24, lib. 9. Afiancen de que no fletarán de contado ni mas carga de la que pudieren llevar sus navios, ley 21, tit. 24, lib. 9. Puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20 de este tit., ley 22, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los maestros de naos no se reciban hasta estar visitadas las naos de primera visita, ley 23, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los capitanes y maestros sean tambien y con especialidad para los bienes de difuntos que hubieren muerto en la navegacion y entraren en su poder, ley 24, tit. 24, lib. 9. No sean molestados por la fianza de estar á derecho por la visita, ley 25, tit. 24, lib. 9. Galeones y pataches de ellos tengan el sueldo que se declara, ley 26, tit. 24, lib. 9. No se dé visita á ninguno si no hubiere satisfecho el registro antecedente, ley 27, tit. 24, lib. 9. Lleven certificacion de la casa á las Indias de haber cumplido su registro, ley 28, título 24, lib. 9. Y dueños de naos y fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad y fianzas de un puerto á otro, ley 29, tit. 24, libro 9. Ningun maestre ni otra persona pueda meter ropa en nao despues de visitada so la pena de la ley 30, tit. 24, lib. 9. Lleven instruccion de la casa, guarden las leyes, y con qué pena y aplicacion: sean las de este título y las notifiquen á los que navegaren en sus naos y á los oficiales reales de las Indias, ley 31, tit. 24, lib. 9. Vayan en derecho su viaje y en llegando entreguen las cartas y registros, ley 32, tit. 24, lib. 9. Puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios y no otra cosa, ley 33, tit. 24, libro 9. Saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla, ley 36, tit. 24, lib. 9. No hagan dejacion de sus navios en ninguna isla ni otra parte y vengán en derecho á la casa de contratacion; y en caso que los navios no estén para navegar, qué diligencias se han de hacer, ley 38, tit. 24, lib. 9. Llegando las naos á los puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita; y que se ha de hacer en caso fortuito ó extrema necesidad de bastimentos, ley 40, tit. 24, lib. 9. Pónganse por capítulo de instruccion á los maestros de naos que no reciban contra-maestros ni marineros extranjeros, ley 14, tit. 25, lib. 9. Puedan llevar dos ó tres esclavos propios con las calidades de la ley 16, tit. 25, lib. 9. De armada den cuenta de bastimentos y las cosas de obligaciones de su cargo. V. *Contaduria de averias* en la ley 37, tit. 8, lib. 9. No lleven rancho de pasajeros. V. *Generales* en la ley 33, tit. 15, lib. 9. Naturales de estos reinos. V. *Pilotos* en la ley 14, tit. 23, lib. 9. Su exámen y donde. V. *Pilotos* en las leyes 15 y 18, tit. 23, lib. 9. Admitidos en discordia en el exámen de pilotos. V. *Pilotos* en la ley 27, título 23, lib. 9. Sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28, tit. 23, lib. 9. Reprobados en el exámen, y este se haga como con-

viene: nombre la casa de contratacion quien dé el grado á falta de quien lo debe dar: dese carta de exámen y con qué calidades, y qué se hará si esta cartase perdiere. V. *Pilotos* en las leyes 29, 30, 31, 82 y 33, tit. 23, lib. 9. Descripcion, diarios y observaciones de los viajes y altura de los puertos. V. *Pilotos* en las leyes 37 y 38, tit. 23, lib. 9. Y capitanes de naos no consientan blasfemias, jurameutos ni juegos excesivos, ley 33, tit. 24, lib. 9. Forma en que han de hacer los capitanes y maestros de naos las echazones al mar reservando la artilleria y jarcia, ley 34, tit. 24, lib. 9. Guarden con los que murieren en el mar lo que se dispone por la ley 37, tit. 24, lib. 9. Y otros no den cartas de Indias á particulares hasta que se hayan entregado las del rey y sacado licencia, ley 39, tit. 24, lib. 9. Lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45, tit. 24, lib. 9.

MAESTRES DE PLATA.

Haya maestros de plata nombrados por el rey, y si alguno falleciere se haga conforme á la ley 1, tit. 24, lib. 9. Los maestrages de plata se provean conforme á estas leyes y no se admitan por beneficio, ley 2, tit. 24, lib. 9. Afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3, tit. 24, lib. 9. Obliguense á entregar la hacienda del rey, sin descuento de mermas, ley 4, tit. 24, lib. 9. Reciban lo que fuere de su cargo y el general los apremie, ley 5, tit. 24, lib. 9. Cuando se embargare nao para Galeon de plata, el dueño ó maestros de ella vaya por maestre de plata dando las fianzas, ley 6, tit. 24, lib. 9. El general señale galeones á los maestros de plata nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7, tit. 24, lib. 9. No puedan llevar mas que el uno por ciento, ley 8, tit. 24, lib. 9. Que llevarén ó trageren oro, plata y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9, tit. 24, lib. 9. El general apremie y castigue á los maestros de plata que trajeren oro, plata ó géneros sin registro, ley 10, tit. 24, lib. 9. Traigan testimonio de lo que dejaren en las Indias ó pasaren á otros galeones, ley 11, tit. 24, lib. 9. Muestren en la casa haber satisfecho los registros, ley 12, tit. 24, lib. 9. Cumplan con entregarla á sus dueños y los dueños con dar paradero, ley 13, tit. 24, lib. 9. Los jueces de la casa satisfagan los registros de los maestros de plata. De lo que se entregaren, ley 14, tit. 24, lib. 9. Del mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 12, tit. 44, lib. 9.

MAESTRES DE RACIONES.

Sus calidades, fianzas y cuentas, ley 41, título 24, lib. 9. En cada galeon de armada haya un maestre de raciones y jarcia, un ayudante de maestre y un guardian, ley 42, tit. 24, lib. 9. No se les entregue cosa alguna sin intervencion del veedor ó su oficial mayor, ley 43, tit. 24, lib. 9. Forma de entregar los bastimentos, municiones y respectos á los maestros de raciones, ley 44, tit. 24, lib. 9. Lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla, ley 46, tit. 24, lib. 9. No lleven cosa alguna por guardar á la

gente las pipas de ahorro, ley 47, tit. 24, libro 9, sean bien tratados, ley 48, tit. 24, lib. 9. Que no hubieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49, tit. 24, lib. 9. Den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50, título 24, lib. 9. Nombre el proveedor. V. *Proveedor* en la ley 42, tit. 17, lib. 9.

MAESTRES DE JARCIA.

Véase *Jarcia* en la ley 10, tit. 29, lib. 9.

MAESTRO MAYOR.

De fábricas y carpinteria. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 1, tit. 28, lib. 9.

MAESTRE ESCUELA.

De la universidad de Méjico, sus preeminencias. V. *Universidades* en la ley 13, tit. 22, libro 1.

MAGISTERIOS.

De religiosos sean del número y se prohiben en Filipinas. V. *Religiosos* en las leyes 76 y 77, tit. 14, lib. 1.

MAIZ.

Prohibese que á los indios se les haga repartimiento de maiz en Méjico. V. *Tributos y tasas* en la ley 46, tit. 5, lib. 6.

MAL JUZGADO.

Por sala. V. *Visitadores generales* en la ley 30, tit. 34, lib. 2.

MALINAS.

Ley de Malinas sobre pleitos de encomiendas. V. *Audiencias* en la ley 123 y siguientes, tit. 15, lib. 2. Ley de Malinas, prohibido su conocimiento á los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del Crimen* en la ley 28 tit. 17, lib. 2.

MALOCAS.

Indios aprisionados en Malocas, libres y donde. V. *Libertad de los Indios* en la ley 8, tit. 2, lib. 6.

MANDAMIENTOS.

Ejecutorios. V. *Audiencias* en la ley 112, tit. 15, lib. 2. De los contadores de cuentas, su ejecucion. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 66, tit. 1, lib. 8.

MANDIOCA.

Molinos de mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. V. *Obrajes* en la ley 7, tit. 26, lib. 4.

MANIFESTACION.

De minas de oro. V. *Minas* en la ley 2, tit. 19, lib. 4. De las perlas en la pesqueria y ante quien se ha de hacer. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 41, tit. 25, lib. 4. Su libro. V. *Libros Reales* en la ley 13, tit. 7, lib. 8. Oro y plata de los quintos se manifiesten. Véase *Quintos Reales* en ley 6, tit. 40, lib. 8. De plata por quintar se admitan en la Veracruz. V. *Quintos Reales* en la ley 15, tit. 10, lib. 8. No se den cédulas de manifestaciones de naos al traves y navios de aviso: en qué cosas se admitan: premio del maestre que manifestare las confianzas: libertad de la pena al que manifestare.